Exp. 061-2023-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0968

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AR491864, domiciliada y residente en la calle [redacted], núm. 7, del sector 30 de Mayo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Exp. 061-2023-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

***PRIMERO**: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos en fechas: a) veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], en calidad de querellante y actor civil, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, titular del Pasaporte núm. AR491864, domiciliada y residente en la calle [redacted] núm. 7, del sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], abogado adscrito al Ministerio de la Mujer, cuyas oficinas están localizadas en el edificio El Metropolitano, número 65, quinto piso, avenida [redacted] esquina avenida San Martín, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. [redacted], extensión 4511, correo electrónico [redacted]; b) primero (1º.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público en la persona del Licdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante el Departamento de Litigación II, [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2025-SSEN-00165, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia recurrida en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: EXIME a los recurrentes del pago de las costas causadas en la presente instancia por tratarse de un recurso del Ministerio Público y estar asistida la querellante por abogados del*

Exp. 061-2023-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *Ministerio de la Mujer. **CUARTO**: La lectura de la presente decisión se produce hoy jueves doce (12) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte una vez terminada la lectura entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00165, de fecha 25 de julio de 2025, declaró al imputado [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado, ordenó el cese de la medida de coerción impuesta y rechazó la constitución en actor civil incoada por la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00974, del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], abogado adscrito al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 9 de marzo del 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de casación incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero del 2026, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero del 2026, por ser una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, tenga a bien enviar el presente proceso, a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que jueces distintos tengan a bien realizar una nueva valoración de los elementos de prueba. Tercero: De manera subsidiaria, declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero del 2026 y, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia sentencia. Cuarto: Compensar las costas del presente proceso, ya que la víctima está representada por una Institución del Estado dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que se rechacen todas y cada una de las pretensiones vertidas en el recurso de casación y que sean compensadas las costas*.

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal recurrida conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por este en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

Exp. 061-2023-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal dominicano. Al debido proceso. Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 442.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte de apelación comete el mismo error que el tribunal del primer grado, al establecer en su sentencia, que dicho tribunal había determinado correctamente los hechos juzgados y que había hecho una adecuada valoración de las pruebas. […] La corte de apelación al decidir sobre el motivo de apelación, emitió una sentencia manifiestamente infundada, porque siguió la misma línea de pensamiento del tribunal a quo al pretender que el cumplimiento de una orden de protección dependa de la actitud (agresiva o no) de un imputado, y no de la sola vulneración del perímetro de exclusión. […] La sentencia recurrida incurre en un error de derecho al exigir una relación causal inmediata y fragmentada entre los informes psicológicos y los días específicos del incumplimiento, desconociendo la naturaleza del daño psíquico en contextos de violencia. […] La sentencia recurrida incurre en un vicio de falta de motivación lógica al desvincular el escenario del hecho con el daño psíquico de la víctima, realizando una valoración atómica y no integral del proceso de violencia.*

Exp. 061-2023-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *11.- Consta en la sentencia recurrida que la conclusión a que arribó el a-quo para declarar la absolución del imputado recurrido lo hizo después de la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, periciales y documentales presentadas en el juicio, se basó en que los hechos endilgados por el Ministerio Público en su acusación no pudieron ser probados en la forma en que figuran detallados, en razón de que "los hechos que fueron debatidos en el juicio no fueron incluidos en la acusación y los que fueron incluidos no fueron debidamente sustentados con prueba suficiente". Se habló en el juicio de dos hechos que se pretendieron probar, uno de ellos de que existía una orden de protección violentada por el imputado en el momento en que víctima e imputado coincidieron en un gimnasio, y el otro sobre la coincidencia en otro gimnasio donde el imputado pretendía llevar a la querellante a retomar la relación, sin embargo, valoró el tribunal, a través de las documentaciones aportadas, que al momento del imputado presentarse a ese lugar la víctima no se encontraba y es después del imputado encontrarse en ese lugar que ella retorna y lo encuentra en su actividad normal, pues por ser entrenador particular y socio del gimnasio en cuestión, antes que la víctima, nada impedía que estuviera presente en esas instalaciones donde al momento de su llegada no estaba la víctima, por lo que, tal como lo dejó sentado el tribunal a-quo, "la prueba testimonial y documental aportada no permite establecer con certeza que el imputado haya actuado con la intención de hostigar o intimidar a la víctima, ni que su presencia en el gimnasio haya sido en contravención deliberada de dicha orden, considerando además que ambos eran miembros activos del establecimiento desde fechas anteriores, como se ha presentado a través de las certificaciones del gimnasio depositadas, así como las hojas de asistencias al gimnasio, tanto de la víctima como del imputado", por lo cual el tribunal*

estableció que: "ante las pruebas presentadas el tribunal, no tiene la certeza de que los hechos hayan ocurrido en la forma y modo en el que fue indicado por la parte acusadora". Que esos aspectos así fijados evidencian que el tribunal, contrario a lo expuesto por los recurrentes, sí valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador extrayendo de su contenido que las mismas resultan insuficientes para dictar sentencia condenatoria contra el imputado, lo que es conforme a derecho. 12.- Así las cosas, se verifica en esta alzada que el tribunal, de esa valoración conjunta de los elementos de prueba presentados por el ministerio público, determinó que no había suficiente base probatoria para dictar una sentencia condenatoria, resaltando el a-quo que los relatos fácticos de la acusación no pudieron concatenarse con las pruebas valoradas, no pudo establecerse con certeza, más allá de la duda razonable, la ocurrencia de esos hechos en los términos de la acusación, que, como supuestos fácticos o teoría del acusador, deben ser probados plenamente para no dejar ningún resquicio de duda en la mente de los juzgadores sobre la culpabilidad del enjuiciado. 13.- Que, al proceder la Corte al análisis de la sentencia recurrida, así como del único medio propuesto por el ministerio público y por la parte querellante, ambos recurrentes, para tratar invalidar la decisión rendida en primer grado, ha podido constatar que, tal como dejan fijado las juzgadoras, no existe prueba que más allá de la duda razonable pueda servir de base a una sentencia condenatoria contra el hoy recurrido, el señor [redacted]. Que, al no quedar probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado [redacted] al resultar insuficientes las pruebas aportadas por el órgano acusador público, siendo correcta su decisión cuando procede, en virtud de artículo 337 numeral 2, a declarar la absolución del ciudadano [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 309 en sus numerales 1, 2 y 3, este último en su letra g, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, por insuficiencia probatoria; descargándolo de toda responsabilidad penal y civil de las imputaciones hechas por la parte acusadora pública que hoy ocupa nuestra atención [sic].

Exp. 061-2023-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, y para mayor comprensión del caso, resulta oportuno referirnos a los hechos descritos en la acusación presentada, los cuales se contraen a que: *en fecha 18 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 3:00 p. m., momentos en que la víctima* [redacted] *se encontraba en el gimnasio Smart Fit,* [redacted]*, se presentó el imputado* [redacted] *y se acercó insistentemente a* [redacted] *pidiéndole retomar la relación; no obstante, la negatividad de la víctima, este seguía insistiendo. Ante tal situación la víctima se presentó a la Unidad de Prevención y Persecución de Violencia de Género del Distrito Nacional y denunció los hechos cometidos en su perjuicio por parte del imputado; producto de esta denuncia la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la autorización judicial de orden de protección núm. 0121-FEBRERO-2023 de fecha 1 de marzo de 2023, a favor de la víctima. Que, posteriormente, en fecha 15 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 5:30 p. m., momento en que la víctima* [redacted] *se encontraba en el gimnasio Smart Fit antes referido, se presentó el acusado* [redacted]*, no obstante, tener una orden de protección en su contra, se puso en una máquina de ejercicios contigua a la de la víctima, violentando la orden de protección emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.*

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por la querellante y actora civil [redacted], quien en su único medio de casación

sostiene, en apretada síntesis, que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primer grado al establecer que se determinaron correctamente los hechos juzgados y que había hecho una adecuada valoración de las pruebas, interpretando de forma errónea el incumplimiento de la orden de protección, al supeditarlo a la conducta del imputado en lugar y no a la mera vulneración del perímetro de exclusión. Asimismo, alega que la corte incurrió en un error de derecho y falta de motivación lógica, al exigir una relación causal inmediata entre los informes psicológicos y los días específicos del incumplimiento y al desvincular el escenario del hecho con el daño psíquico de la víctima.

4.3. En cuanto a los argumentos propuestos por la recurrente, del análisis íntegro de la sentencia impugnada, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido verificar que la Corte *a qua* al examinar la manera en que el tribunal de grado había valorado el fardo probatorio, consideró que las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas en el juicio fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, resultando estas insuficientes para dictar sentencia condenatoria contra el imputado, puesto que el fáctico descrito en la acusación no pudo concatenarse con las pruebas aportadas, no pudiendo, en consecuencia, establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los hechos en los términos desarrollados por los acusadores.

4.4. Y es que, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua,* al examinar los agravios planteados en los recursos de apelación presentados, tanto por el Ministerio Público como por la querellante y actora civil, realizó una

labor de control sobre el razonamiento probatorio desarrollado por el tribunal de juicio, constatando que la valoración de los medios de prueba fue efectuada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional; en tanto que a través de ese ejercicio valorativo, se determinó que los hechos a que se contrae la acusación presentada en contra del procesado, esto es, que el imputado [redacted] incurrió en violencia doméstica o intrafamiliar agravada, al hostigar a la víctima [redacted] e insistirle en retomar la relación, presentándose en el gimnasio donde esta se encontraba, luego de haberse emitido una orden de protección en favor de la víctima, no fueron debidamente debatidos y acreditados en juicio; mientras que los hechos que sí fueron ventilados a partir de lo declarado por la víctima en juicio de fondo, respecto a las alegadas violencias físicas y psicológicas que recibía por parte del imputado, no formaban parte del fáctico acusatorio ni fueron sustentados en pruebas suficientes que permitan acreditar su ocurrencia.

4.5. En ese mismo orden, respecto a los hechos descritos en la acusación, también valoró la alzada que el alegado hostigamiento de parte del imputado hacía la víctima, al presentarse al gimnasio donde esta se encontraba a pesar de la existencia de la orden de protección, tampoco pudo ser probado, toda vez que, a través del testimonio del agente de la Policía Nacional [redacted], quien practicó el arresto del imputado, y las pruebas documentales consistentes en la certificación instrumentada por la gerente Regulatoria y Litigo, [redacted] (Smart Fit), y los informes de acceso a las

instalaciones del gimnasio Smart Fit, [redacted] 27 de Febrero, se determinó que tanto la víctima [redacted] como el imputado [redacted] eran socios del referido gimnasio donde ambos entrenaban y, que en la fecha de la alegada violación a la orden de protección, cuando el encartado entró al gimnasio, la víctima no se encontraba en el lugar, sino que fue luego de que este ya estaba en dicho establecimiento, cuando llegó la víctima, se comunicó con la Policía Nacional y reportó que su expareja se encontraba en el lugar.

4.6. En ese sentido, esta Sala entiende como correcta la apreciación de la Corte *a qua* en el sentido de que conforme a las pruebas, la mera coincidencia del imputado [redacted] con la víctima [redacted] en el gimnasio el día 15 de abril de 2023, no implica una violación deliberada de la orden de protección o una intención de hostigar o intimidar a la víctima, puesto que ambos eran miembros activos del establecimiento, incluso el procesado desde una fecha anterior a la víctima, y el día del hecho, el encartado llegó al lugar primero que la víctima, por lo que nada le impedía estar presente en esas instalaciones donde no se encontraba la agraviada, sino que la misma llegó luego de que este ya estaba en el lugar.

4.7. Así las cosas y contrario a lo afirmado por la recurrente, la corte no incurrió en una interpretación errónea del incumplimiento de la orden de protección ni condicionó su apreciación a elementos ajenos a la conducta atribuida al imputado, sino que el análisis de esta premisa por parte de la alzada estuvo orientada a verificar si los hechos deducidos del acervo probatorio resultaban suficientes para establecer la existencia de una conducta ilícita concreta atribuible al encartado dentro del fáctico juzgado.

Exp. 061-2023-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.8. Asimismo, tampoco lleva razón la recurrente al sostener que la Corte *a qua* incurrió en error de derecho o falta de motivación lógica al exigir una relación causal inmediata entre los informes psicológicos y los días específicos del incumplimiento de la orden de protección, puesto que los informes periciales o psicológicos constituyen medios de prueba sujetos a valoración conjunta con los demás elementos incorporados al proceso y no poseen un valor absoluto o autónomo desligado del contexto probatorio en el que son producidos, por tanto, su apreciación exige que el tribunal examine su contenido, alcance y relación con los hechos objeto del proceso, a fin de determinar su eficacia demostrativa dentro de la teoría del caso juzgado. En consecuencia, la exigencia de una adecuada vinculación entre las conclusiones periciales y los hechos sometidos a juzgamiento es una manifestación del deber judicial de fundamentar racionalmente la fuerza probatoria atribuida a cada elemento de convicción.

4.9. En ese orden, en el caso que nos convoca, los informes periciales psicológicos fueron valorados en su justa dimensión por las instancias que nos anteceden y de su contenido se dedujo que aunque evidencian afectación emocional en la víctima, estos informes no vinculan de manera directa y específica dicha sintomatología con los hechos objeto de acusación, puesto que las conclusiones en ellos plasmadas, si bien refieren un contexto general de violencia y una evolución emocional posterior a la denuncia, no fue posible establecer una relación causal inmediata entre esas conclusiones y los eventos del 18 de febrero ni del 15 de abril de 2023; razón por la que no puede sostenerse válidamente que la Corte *a qua* desvinculó los hechos del daño psíquico alegado por la víctima, pues de la lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integral de la decisión impugnada se desprende que el análisis realizado estuvo dirigido a determinar si el conjunto de pruebas incorporadas, en especial los informes periciales psicológicos, permitía establecer una conexión suficientemente acreditada entre los hechos atribuidos y las consecuencias psicológicas invocadas, conforme a los estándares de valoración exigidos en materia penal; lo que no ocurrió en el presente caso.

4.10. Cabe resaltar en este punto, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que *en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica*[1]. De igual forma, esta Sala ha fijado el criterio que reiteramos en esta oportunidad, de que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la*

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0627, del 31 de mayo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[2].

4.11. En ese sentido, debe precisarse que la determinación de responsabilidad penal no descansa en apreciaciones abstractas o aisladas de determinados elementos fácticos, sino en la valoración integral de los hechos demostrados, de las circunstancias que rodean su ocurrencia y los elementos de convicción aportados, de manera que el juzgador pueda establecer, con el grado de certeza exigido por el proceso penal, la configuración de los elementos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en ella. Asimismo, debe tenerse presente que toda persona goza de la presunción de inocencia como garantía fundamental del debido proceso, la cual solo puede ser desvirtuada mediante pruebas contundentes, suficientes e irrefutables que generen certeza más allá de toda duda razonable respecto de su responsabilidad penal; situación que no ocurre en el presente caso, donde los elementos aportados resultan insuficientes para destruir el estado jurídico de inocencia de que es titular el imputado.

4.12. En esas atenciones, esta Sala verifica que la Corte *a qua* expuso razones suficientes, coherentes y jurídicamente válidas para concluir que el tribunal de juicio efectuó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada valoración del material probatorio, sin incurrir en errores en la aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en ilogicidad o insuficiencia motivacional; al contrario, la decisión impugnada revela un razonamiento estructurado y una debida justificación del proceso argumentativo seguido para arribar a sus conclusiones, razón por la cual

[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0479, del 30 de abril de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede rechazar el medio examinado por carecer de sustento.

4.13. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por la recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, la recurrente ha sido asistida por un abogado adscrito al Ministerio de la Mujer; consecuentemente, al encontrarse la recurrente asistida por representantes legales de una entidad estatal, procede eximir el pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp. 061-2023-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]